



**INFORME SECRETARIAL:** Inírida – Guainía, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021) al Despacho del señor Juez pasó el Proceso Ejecutivo Singular radicado con el N°940014089002 – 2019 – 00111 – 00, **INFORMANDO:** Que los demandados **GIAN CARLOS RODRIGUEZ BARRERA, Y JOSE RODOLFO BARRERA DASILVA**, fueron notificados mediante citación personal y posterior notificación por aviso, mediante empresa de mensajería certificada, quienes no allegaron escrito de contestación de la demanda y los términos para el efecto se encuentran vencidos. Sírvase proveer.

. sírvase proveer,

  
**GLENDAM CASTILLO CASTILLO**  
Secretaria

Inírida, Guainía, once (11) febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Demandante: COOPERATIVA COODEGUA Nit 800055069-6  
Demandado: GIAN CARLOS RODRIGUEZ BARRERA cedula No. 1.100.625.512  
y JOSE RODOLFO BARRERA DASILVA, cedula No 19.017.458  
Naturaleza: PROCESO EJECUTIVO  
Radicado N° 940014089002 2019 0011100

#### **AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Procede el Despacho a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución contra de **GIAN CARLOS RODRIGUEZ BARRERA, Y JOSE RODOLFO BARRERA DASILVA**, dentro del proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA COODEGUA quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Carlos Humberto delgado caballero”, sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

#### **ANTECEDENTES**

La parte ejecutante, Codegua por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de los demandados señor **GIAN CARLOS RODRIGUEZ BARRERA, Y JOSE RODOLFO BARRERA DASILVA**, en la que presentó las siguientes pretensiones:

1. Solicitó **LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA COODEGUA** a través de Apoderado judicial en contra de los demandados **GIAN CARLOS RODRIGUEZ BARRERA, Y JOSE RODOLFO BARRERA DASILVA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto paguen las siguientes sumas de dinero:
  - a. El valor de **Un Millón Trescientos Ochenta Mil Setecientos Sesenta Y Nueve Pesos (\$ 1.380. 769.00) M/CTE.**, como capital, representado en el título valor – *pagare* –allegado con la demanda. exigible desde el día 1 de abril de 2019.
  - b. El valor correspondiente a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de ABRIL de 2019, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Como argumentos fácticos en que soportó su solicitud de mandamiento de pago en resumen expuso los siguientes hechos:

Que la demandante a través de su apoderado en su momento instauró demanda ejecutiva en contra de los aquí demandados y a favor de Cooperativa Coodegua con base título acción ejecutiva – *pagare* con fecha de exigibilidad 1 de abril de 2019, y ante la mora de los deudores, en razón a que el plazo venció y los



demandados no han cancelado ni el capital ni los intereses., deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa, líquida aritméticamente y actualmente exigible (art 422 del cgp) por el acreedor.

### **ASUNTO A TRATAR**

Mediante auto 25 junio de 2019, este Juzgado Libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA COODEGUA** en contra de **GIAN CARLOS RODRIGUEZ BARRERA, Y JOSE RODOLFO BARRERA DASILVA**

Ahora bien, una vez allegada la prueba de notificaciones realizada por el interesado, se observa, el demandado, **GIAN CARLOS RODRIGUEZ BARRERA**, le fue enviada citación para notificación personal, mediante empresa de mensajería "**INTERRAPIDISIMO**" el día 2 de/11/2019, y como fecha de entrega 6/11/2019. Así mismo, como prueba de la entrega de la comunicación para notificar por aviso el día 13 -2-2021. como consta a folios 32-al 35 del proceso.

En cuanto al demandado **JOSE RODOLFO BARRERA DASILVA** le fue enviada citación para notificación personal, mediante empresa de mensajería "**INTERRAPIDISIMO**" el día 2 de/11/2019 y como fecha de entrega 6/11/2019. Así mismo, como prueba de la entrega de la comunicación para notificar por aviso el día 17 -03-2020. como consta a folios 32-al 35 del proceso.

Que, dentro del término de traslado, los demandados no presentaron escrito de contestación, ni recursos por lo que los términos vencieron y se tendrán como notificados de la presente demanda

De conformidad al artículo 440 del C.GP., considera este despacho procedente proferir el presente auto de ejecución, toda vez que como se anotó anteriormente, los demandados se encuentran debidamente notificados, teniéndose de esta manera por contestada la presente demanda por allanamiento a las pretensiones, lo que permite a su vez que el mandamiento de pago se tenga como ejecutoriado; adicionalmente, teniendo en consideración a que este despacho no observa nulidad alguna dentro de las actuaciones surtidas y que el documento que soporta la obligación adquirida por el demandado cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 del C.G.P

### **CONSIDERACIONES**

Observa el despacho que todos los presupuestos procesales están acreditados a saber, pues es este Juzgado el competente para conocer de la presente demanda, por la cuantía y por el lugar donde debió cumplirse la obligación; además la demanda reúne los requisitos de Ley, que tanto el demandante como los demandados tienen capacidad para ser parte.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada ofrece como particularidad en que por mandato del Art. 422 del C.GP., debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción (...)

Revisado el expediente, se observa el cabal cumplimiento de estos requisitos, teniendo en cuenta que el demandante aportó con la demanda



documento base de acción ejecutiva –pagare No 42014-. Dicho documento presta mérito ejecutivo, por lo que se libró mandamiento de pago por concepto de capital, más los intereses causados desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando se satisfaga el monto total de la deuda.

Conforme a las consideraciones aquí expuestas el juzgado no observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado. Por lo tanto, es del caso dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso dictar la correspondiente Sentencia Ejecutiva.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida – Guainía, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados **GIAN CARLOS RODRIGUEZ BARRERA** identificado con cedula No, 1.100.625.512 y **JOSE RODOLFO BARRERA DASILVA**, identificado con cedula No 19.017.458 para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago librado dentro de la presente demanda ejecutiva a favor de **COOPERATIVA CODEGUA**” quien actúa a través de apoderado judicial.

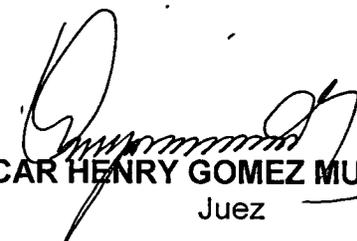
**SEGUNDO:** Ordenar practicar la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniéndose en cuenta lo indicado en auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente demanda y lo dispuesto en el art. 884 del C.Co.

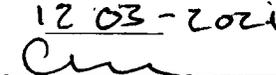
**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas causadas dentro del proceso. Por Secretaría en su momento, tásense de acuerdo al artículo 366 del CGP.

**CUARTO:** Fijar como agencias en derecho la SUMA DE SETENTA MIL PESOS (\$70.000) M/CTE.; de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-de 2016.

**QUINTO:** Ordenar el remate de los bienes embargados, secuestrados y valuados que existieren y los que con posterioridad se cautelen, de ser el caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**OSCAR HENRY GOMEZ MUÑETON**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 26  
Hoy 12 03 - 2021  
  
Secretaría